

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Al anochecer del día 18 de los corrientes se hallaban en el pueblo de Valgañon de 12 á 15 latrofaciosos todos ellos montados, y se apoderaron de varios particulares con el objeto de exigirles una respetable suma.

Tan criminal atentado llegó á conocimiento de dos voluntarios del pueblo de Zorraquin llamados Hipólito Gonzalez Perujo y Narciso Agustin, quienes sin tener en cuenta el mayor número de sus enemigos se dirigieron á la primera villa, y con un valor y entusiasmo digno de todo elogio, rompieron el fuego contra ellos haciéndoles huir precipitadamente.

Cuyo acto de abnegacion y patriotismo se hace público por medio del presente *Boletin* en justa recompensa al servicio prestado por estos valientes que llevaron la tranquilidad á aquel vecindario agradecido; abrigando yo confianza de que servirá de ejemplo á los liberales de la Rioja.

Logroño 22 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 545.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Sr. Ingeniero Jefe de este distrito Minero ha señalado los días 29 al 31 del corriente para proceder á

la demarcacion de las dos minas tituladas «*Las Dos Hermanas*,» sitas en término de Préjano, en los parages llamados Navera y Acebalos, registradas por D. Zacarias Perez vecino de dicho Préjano una, y por D. José Marraco Rocatallada, vecino de Zaragoza, la otra.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 31 de la vigente ley de minas.

Logroño 23 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

(Continuacion.)

Art. 16. En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, explotacion ó aplicacion de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiacion señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de los manantiales; pero en ámbos casos proce-

derá á la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18. El propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por primera vez la multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion hará publicar todos los años en la GACETA, un mes ántes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenece, clasificacion química de sus aguas, temporada, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la *Comision de Anuario y Estadística* que se establece por el art. 55.

Art. 21. Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorizacion del Gobierno, prévia la tramitacion expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro á propuesta de los Médicos Directores de los establecimientos ó de sus propietarios, prévio informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningun derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspeccion propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayun-

tamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vias de comunicacion que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantacion y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias

CAPÍTULO III.

De la clasificacion de los establecimientos y de la provision de Médicos Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales se considerarán divididos en cuatro clases: *de término, de ascenso, de entrada y provisionales.*

Corresponden á la primera clase ó de término aquellos cuya concurrencia anual alcance á 1.000 bañistas ó enfermos; á la segunda ó de ascenso los que excedan de 500 y no lleguen á 1.000; á la tercera ó de entrada los que pasen de 200 y no alcancen á 500; y corresponden á la cuarta ó provisionales aquellos cuya concurrencia no exceda de 200.

Art. 25. Los establecimientos comprendidos en las tres primeras clases, ó sea de entrada, ascenso y término, estarán dirigidos por Médicos Directores en propiedad, nombrados por oposicion, por concurso libre ó por concurso cerrado del cuerpo, segun se dispone en el presente reglamento; no pudiendo durar las interinidades que ocurriesen más que una temporada.

Los comprendidos en la cuarta clase del artículo anterior se denominarán provisionales, y los Médicos Directores, excepto en los casos que determina el artículo 66, párrafo segundo, se nombrarán por el propietario del establecimiento, comunicándolo oportunamente á la Direccion general.

Art. 26. Los Médicos Directores en propiedad de baños, como los interinos y provisionales, quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales fuese por espacio de tres años consecutivos mayor de 200 enfermos, pasará á formar parte de los de tercera clase, ó sea de entrada, y de la misma manera adquirirán estos la categoria de los de segunda y primera luego que la concurrencia exceda en igual plazo de 500 y 1.000 enfermos respectivamente.

Cuando esto ocurra, las plazas se proveerán por concurso ú oposicion, segun proceda, conforme se dispone en este reglamento.

Art. 28. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico Director de baños y aguas minerales, se anunciará en la GACETA y en el *Boletín* de la provincia en que radique el establecimiento.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposicion:

1.º Por *concursos cerrados*, ó sea entre los Médicos Directores propietarios declarados tales en el decreto de 15 de Marzo de 1869, ó los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las prescripciones de este reglamento, á cuyos concursos optarán en un plazo de

30 días, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la GACETA y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener todas las plazas que indiquen, segun el mérito y orden con que las soliciten.

Los Directores de término cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones, ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y despues aquellos de cualquier categoría que deban su destino á oposicion suplementaria.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre los Médicos que reúnan las condiciones que se espresan á continuacion. Los concursos libres se efectuarán despues de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre concurso se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesion, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado, y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo de admision de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Direccion general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oida durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Direccion dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Direccion general anunciará en la GACETA, para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueran calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el Ministro de la Gobernacion en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ra-

mo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposicion, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion, presidiendo durante este acto el Presidente de la Comision permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las Memorias; y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes, excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repetida la votacion entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el Presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; las de concursos libres desde Diciembre á Enero, y las de oposiciones cuando no haya esta última clase de concursos en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

(Se continuará.)

NUMERO 546.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Lóndres.

Habiendo quedado abierta en 1.º del actual la exposicion de vinos en Lóndres, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que se sirvan hacerlo saber á los cosecheros de vinos de sus pueblos respectivos, manifestándoles á la vez que aunque terminado el envío de vinos á dicha exposicion por cuenta del Estado, los productores pueden hacerlo por su cuenta y riesgo remitiéndolos al Comisionado de esta provincia residente en aquella Capital D. Joaquin Toron.

Al mismo tiempo harán saber los expresados señores Alcaldes á los expositores que el certámen de que se trata se diferencia de otros análogos, en que no habrá jurado especial ni premios para los vinos que en él se presenten. El Juez de estos será el público, puesto que el público ha de sostener el consumo en su día, y al efecto los Comisarios de la Exposicion han acordado que los expositores vendan al por menor los suyos respectivos en el mismo local en que aquella ha de celebrarse, á cuyo efecto es de absoluta necesidad que los expositores de esta provincia encomienden la venta de sus vinos á la persona que estimen conveniente, ó que en caso contrario den amplias instrucciones á este Gobierno de mi cargo á fin de transmitir las á la Direccion y que esta pueda hacerlo á la Comision delegada del Gobierno en Lóndres.

Logroño 21 de Mayo de 1874.—El Gobernador,
Francisco Diaz Pallarés.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion extraordinaria de 24 de Febrero.

En la ciudad de Logroño a 24 de Febrero de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Lorza los señores Diputados Perez Castroviejo, Marqués de San Nicolás, Salvador y Ramos, para continuar la resolución de las incidencias de quintas.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

VILLANUEVA DE CAMEROS.

Agustin Saenz Moreno. —Se dió lectura de una comunicacion del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Madrid participando que este mozo habia ingresado en aquella Caja.

Santiago Zorzano y Garcia. —Ingresó en Badajoz segun comunicacion del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial. Se acordó participarlo al Sr. Comandante de la de esta provincia.

MANSILLA.

Frutos Medel Gomez. —Ingresó en Madrid segun comunicacion del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision provincial. Se acordó dar conocimiento al señor Comandante de la Caja de quintos.

MURO DE CAMEROS.

Luis Lerdo de Tejada Santa Maria. —Ingresó en Madrid segun comunicacion del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision provincial. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la Caja de quintos.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

José María Payueta Garcia. —Ingresó en Madrid segun comunicacion del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision provincial. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la Caja de quintos.

VILLALVA DE RIOJA.

Martin Rosa es Urbina. —Pendiente de presentacion. Reconocido en Caja, útil, conforme.

LOGROÑO.

Bernabé Fernandez Garcia. —Hecha la confrontacion de la partida de bautismo y resultando que este mozo nació el 11 de Junio de 1855 y que no tiene por tanto la edad necesaria para ser alistado, se acordó escluirlo del alistamiento.

NIEVA DE CAMEROS.

Pio Gonzalez Saenz. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion alegada de mantener á su padre impedido y pobre. El Ayuntamiento lo declaró exento: Visto el expediente justificativo y resultando probados los extremos expuestos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Cipriano Rodriguez Saenz. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion alegada de ser hijo único de padre impedido y pobre al que mantiene. El Ayuntamiento lo declaró exento. Se prescindió del reconocimiento del padre por ser notoriamente ciego. Examinado el expediente justificativo y resultando probados los extremos expuestos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

SOTO DE CAMEROS.

Celestino Alti Herrera. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion alegada de mantener á su padre impedido y pobre. El Ayuntamiento lo declaró exento. Examinado el expediente justificativo, se acordó confirmar dicho fallo.

SAN TORCUATO.

Rufino Lumbreras Valgañon. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion de mantener á su padre pobre y sexagenario. El Ayuntamiento lo declaró exento. Examinado el expediente justificativo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

HORMILLA.

Pantaleon Garcia Lopez. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion alegada de mantener á su madre viuda pobre. El Ayuntamiento lo declaró exento. Visto el expediente justificativo, se acordó confirmar el fallo.

Roman Lopez Rojo. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion alegada de mantener á su padre sexagenario y pobre. El Ayuntamiento lo declaró exento. Revisado el expediente justificativo, se acordó confirmar aquel fallo.

LAGUNILLA.

Víctor Saenz Fernandez. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion de ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene. El Ayuntamiento lo declaró exento. Revisado el expediente justificativo, se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal.

BRÍÑAS.

Lorenzo Rojas Pereda. —Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exencion de mantener á su padre sexagenario y pobre. El Ayuntamiento lo declaró exento. Examinado el expediente justificativo, se acordó confirmar el fallo.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Arnedo, remitiendo testimonio de la sentencia dictada en la causa criminal sobre homicidio de Cipriano Torre y de la que aparece se impuso por la Audiencia de Burgos al mozo Santos Solana y Martinez, comprendido en el alistamiento de Munilla la pena de 12 años y un día de reclusion temporal: Visto lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 95 de la ley de reemplazos, se acordó no haber lugar al ingreso en Caja sin perjuicio de lo que proceda si el mozo fuese indultado.

Se dió cuenta de otra comunicacion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Haro, remitiendo testimonio de la sentencia dictada en causa criminal por homicidio de Angel Gonzalez, de la que resulta se impuso al mozo Anastasio Garcia Ruiz, comprendido en el alistamiento de Briones, la pena de 12 años y un día de reclusion temporal, se adoptó igual acuerdo que el anterior.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Santo Domingo, acompañando certificado del que aparece haberse seguido causa criminal contra Juan Delgado Maestro, comprendido en el alistamiento de Bañares, sobre homicidio, cuya causa se

halla en la Audiencia del Distrito de Búrgos para su resolución definitiva, se acordó oficiar al Sr. Juez para que se sirva remitir á su tiempo testimonio de la sentencia que recaiga.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Logroño, remitiendo testimonio de la sentencia en causa sobre homicidio de la que aparece haberse impuesto á Gregorio García Iniguez, comprendido en el alistamiento de Leza, la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion temporal, se acordó como los anteriores.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil trasladando otra del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de la que aparece que el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, se ha servido revocar el fallo de la Comision provincial de Logroño por el que declaró soldado al mozo Antonio Collado García, comprendido en el alistamiento de Jubera para la reserva del año último y declararlo exento; se acordó dar traslado al señor Comandante de la Caja de quintos para que el citado mozo sea baja en el servicio, así como al Alcalde de Jubera para conocimiento de los interesados.

Leida una comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad participando que la causa que se instruye contra Francisco Gualberto Santiago Salazar, comprendido en el alistamiento de Cenicero, se remitió á la Superioridad en concepto de terminado el sumario; se acordó oficiar al Sr. Juez para que se sirva remitir á su tiempo testimonio de la sentencia que recaiga.

Leida una comunicacion del Sr. Alcalde de Santo Domingo, pidiendo se le concedan cuarenta plantones de acacia: Visto el informe de la Direccion de Caminos vecinales, se acordó conceder el número de arbolado que se pide, siendo cuenta de aquel Ayuntamiento los gastos de arranque y transporte de los mismos.

En igual forma se acordó conceder 24 plantones de acacia al Ayuntamiento de Quel y 200 plantones de olmo al de Autol.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion de 26 de Febrero de 1874.

En la ciudad de Logroño á 26 de Febrero de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Lorza los señores Diputados Perez Castroviejo, Marqués de San Nicolás, Ramos y Salvador, á fin de resolver las incidencias pendientes de quintas.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

TORRECILLA DE CAMEROS.

Buenaventura San Juan Garcia Durango.—Fué alta en Caja por redencion.

RODEZNO.

Tiburcio Martinez Lopez.—Alegó mantener á un hermano huérfano menor de 17 años. Examinado el expediente justificativo y resultando probados los extremos expuestos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento al referido mozo.

OLLAURI.

Victor Modesto Mendoza Aguillo.—Alegó mantener á su padre sexagenario y pobre. Examinado el expediente justificativo y hallándose probados los extremos expuestos, se acordó declarar exento al referido mozo.

SANTURDEJO.

Joaquin Peraita Blanco.—Alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene. Examinado el expediente justificativo y apareciendo probados los extremos expuestos, se acordó declarar exento al citado mozo.

ROBRES.

Félix Palacio (Expósito).—Alegó mantener á su padre adoptivo pobre é impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo y probados los extremos todos de la exencion, se acordó declararle exento.

TREVIJANO.

Pablo Herreros Pascual.—Falleció en la Aldea de Laserna, segun certificacion expedida por el Juez Municipal de Laguardia.

LOGROÑO.

Fermin Segura y Lopez Castro.—Alegó mantener á su padre sexagenario y pobre. Examinado el expediente justificativo y resultando acreditados debidamente los hechos expuestos, se acordó declararlo exento.

TUDELILLA.

Benito Marrodan Saenz.—Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre al que mantiene. Examinado el expediente justificativo y hallándose probados los hechos expuestos, se acordó declararlo exento.

ZARZOSA.

Bonifacio Maria de Torres.—Se acordó ordenar al Ayuntamiento resolviera definitivamente la exencion alegada.

MANZANARES.

Basilio Santa Maria Sierra.—Se acordó que ampliara el expediente justificativo.

CALAHORRA.

Inocencio Leon Rodriguez.—Se acordó ordenar al Ayuntamiento resolviera definitivamente la exencion alegada.

ORTIGOSA.

Pablo Ledesma Herrero.—Fué alta por haber ingresado en la Caja de Jaen segun comunicacion del señor Vicepresidente de la Comision provincial.

CLAVIJO.

Evaristo Saenz y Fernandez.—Declarado exento por el Ayuntamiento presentó el expediente justificativo.

Ponciano Saenz Cabezon.—Declarado exento por el Ayuntamiento presentó el expediente justificativo que se le reclamó. Se acordó que ámbos expedientes fueran examinados en la revision general.

Redimió con arreglo á las disposiciones vigentes

Buenaventura San Juan García, del alistamiento de Torrecilla de Cameros.
Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

NUMERO 541.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Clases pasivas..

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 9.ª de la circular de las Direcciones del Tesoro y Contabilidad, fecha 5 de Julio de 1853, se avisa por medio del *Boletín oficial* á los individuos de la citada clase, que obligados á presentar fé de estado ó cualquiera otro documento justificativo para el percibo de sus haberes, lo efectúen, en esta Intervencion, al oficial encargado de la formacion de las nóminas, desde el 25 al 30 del actual; debiendo entenderse que los que deben presentar aquel, son las pensionistas de los Montes Píos, Militar, Civil, Remuneratorias y los de las demás clases que cobran por medio de apoderado.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro en oficio de 12 de Diciembre de 1872, que los justificantes que los individuos de clase pasiva, deben presentar para el percibo de sus haberes, tenga la fecha corriente, esta Intervencion hace presente á la mencionada y respetable clase, que no puede admitirse ninguna fé de estado ni existencia que tenga la fecha anterior al mes en que vaya á satisfacerse la nómina.

Logroño 21 de Mayo de 1874.—Joaquín Borrás.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE LOGROÑO

Habiendo resultado vacante la escuela de niñas de Canales por dimision de D.ª Florentina Martínez, se proveerá aquella plaza en el concurso anunciado en el periódico oficial de la provincia correspondiente al dia 8 del actual.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este *Boletín* para que llegue á conocimiento de las Sras. Maestras que deseen presentarse aspirantes á dicha escuela, dotada con

el sueldo anual de 550 pesetas, casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Logroño 23 de Mayo de 1874.—El Presidente, Ecequiel Lorza.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 529.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa en la facultad mayor, con el sueldo anual de 4 pesetas pagadas por este municipio por trimestres vencidos por la asistencia de dos familias pobres y con las cargas de ilustrar á este municipio en los asuntos que incumban á su obligacion, sin mas retribucion que la que se anuncia; los aspirantes dirigirán al Presidente del Ayuntamiento sus solicitudes documentadas y legalizadas en debida forma en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia

No se admitirán solicitudes de los que no lleven seis años de práctica, y con la espresa condicion de haber cursado, sus años académicos bajo claustro.

Canillas 17 de Mayo de 1874.—Isaac Torrecilla.

NUMERO 530.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa por traslacion á otro punto del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 200 pesetas que se satisfarán trimestralmente del presupuesto municipal por la plaza de pobres y medicinas que necesiten de una á ocho familias de esta clase, y 150 fanegas de trigo de buena calidad á que asciende próximamente lo que producen las 170 familias contribuyentes de esta citada villa á razon de dos celemines por habitante y otros dos por cada ganado mayor y menor de los 200 que comprende el distrito municipal, quedándole además la garantía al aspirante el asociarse algunos vecinos del inmediato pueblo de Cellorigo que lo han estado agregados á esta oficina de farmacia hasta esta vacante, y que reciben de esta localidad la asistencia Médico-quirúrgica. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 20 dias al presidente de este Ayuntamiento. Foncea y Mayo 16 de 1874.—El Alcalde, Mariano Villate.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las alteraciones que en la misma hayan sufrido durante el presente año económico por término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Pinillos 50 de Abril de 1874.—El Alcalde, Lucas del Saz.—Por su mandado.—Juan José Martínez, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1874 á 1875, los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en sus bienes, inmuebles ganadería ó colonato, presentarán relaciones de alta ó baja dentro del término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corera 18 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Esteban Pinillos.

Terminado el repartimiento general del presente año económico de 1873 á 1874 con arreglo á la ley, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él suscritos, hallándose de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna respecto al mismo, contados desde esta fecha.

Lagunilla 21 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Lúcio Martínez.—Marcial Montalvo, Secretario.

NUMERO 544.

El dia 17 último se extravió una mula de Ambrosio Contreras de esta vecindad, sin que se haya averiguado su paradero apesar de las diligencias hechas al efecto.

Y se hace público en el *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes procuren recogerla si se viere en sus términos, oficiando al de esta villa para ordenar el abono de los gastos originados y la devolucion á su dueño. Berceo 20 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Heredia.—Blas María Martínez, Secretario.

Señas de la mula.

Edad 8 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño y de buenas cualidades.

Habiendo desaparecido el 16 del actual del pueblo de Poveda, provincia de Soria, una yegua de la propiedad de D. Juan Gil, cuyas señas se espresan á continuacion; se suplica á los Sres. Alcaldes ó persona que tuviese noticia de dicha yegua, lo ponga en conocimiento de dicho Sr. D. Juan Gil, y le abonará los gastos que se originen.

Señas de la yegua.

Castaña oscura, tres años, careta, pati-calzada de un pié, herrada de las cuatro estremidades, la cola un poco corta y sin esquilar.

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdiccion de Los arcos, Navarra, con salto de agua de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, segun los adelantos del dia: tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta, residente en la referida villa de Los arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones.

AVISO AL PÚBLICO.

El dia 1.º de Junio próximo á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta por mí, como testamento de D. Victoriano Apellaniz, una casa en la calle de Mercaderes de esta ciudad, señalada con el número 18, que ha sido valuada en treinta y cuatro mil reales.

Los que quisieren tomar parte en esta licitacion presentarán á dicha hora sus proposiciones en pliego cerrado y firmado en la casa calle Mayor, núm. 81, los cuales se abrirán á las doce y media y se adjudicará la finca al mejor postor: advirtiendo que no se admitirán las que bajasen del precio señalado, y que el pago se ha de hacer de una vez en moneda de oro ó plata en el acto del otorgamiento de la escritura, cuyo gasto, pago de derechos y demás serán de cuenta del comprador.

Logroño 24 de Mayo de 1874.—Toribio Rubio Campo.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido como es tiempo há del público este Establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores, que principiando la temporada oficial en 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administracion por cuenta de sus dueños propietarios; y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el Establecimiento, se realizarán en él, importantes y transcendentales mejoras, así que las circunstancias y más bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca por su especial situacion relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el Bañista y una muy principal recomendacion del Establecimiento. Inútil es advertir que en las Estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo.

Baño nuevo de Fitero 18 de Mayo de 1874.—Por sí y demás dueños propietarios, Nicolás Octavio de Toledo.